

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023, en la fecha paso a despacho del señor juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**
Radicado: **2023-00043-00**
Demandante: **CAMILO EDUARDO CHAVEZ VARGAS**
Demandado: **ANA ROVIRA BRAVO PALECHOR**

Viene a despacho la demanda en referencia, la cual presenta una serie de falencias que impiden en esta ocasión su admisión y por tanto, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al Poder:

No se observa dentro de los anexos de la demanda, poder para adelantantar la presente acción, y mucho menos que haya sido otorgado con las formalidades de ley, por el acreedor SALVADOR CHAVES SOLANO al profesional del derecho que pretende adelantar esta acción, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa. (art.73 C.G.P). Dado que el poder que fue aportado es el conferido para adelantar el proceso ejecutivo.

No obstante, lo anterior en el encabezado de la demanda, refiere el señor abogado que actúa en nombre propio, sin que tampoco se observa que la obligación quirografaria que pretende ser cobrada, se haya cedido por alguno de los mecanismos previstos por la ley.

Cabe advertir que de aportarse el mandato este debe cumplir ya sea con las exigencias del art. 73 del C.G.P o en su defecto con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

*“a) Mensaje de datos. La **información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**”. (...)” (Destacado por el Juzgado)*

Frente a las personas que se dirige la demanda:

Advierte el despacho que se señala únicamente en el encabezado de la demanda como sujeto pasivo a la señora ANA ROVIRA BRAVO PALECHOR y, Según el certificado de tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-35819 de la O. de R de esta ciudad, que la señora ANA ROVIRA BRAVO DE PALECHOR, constituyó patrimonio de familia en favor de DIANA PATRICIA PALECHOR BRAVO, YAMILE PALECHOR BRAVO y JAIRO ALBERTO PALECHOR PIÑACUE, de quienes se dice, son a la fecha mayores de edad y por consiguiente, deben ser llamados a conformar el contradictoria a fin de que ejerzan en su nombre su derecho de defensa. (Art.61 C.G. P). Es necesario que la demanda se dirija contra estos y se acredite la calidad en que actúan.

Frente a los Hechos y Anexos de la Demanda:

Se hace una innecesaria narración de hechos y pruebas que no son de la esencia de la acción que se persigue, si tenemos en cuenta que la justificación fáctica y probatoria esta apuntalada en el proceso ejecutivo singular que adelanta el señor SALVADOR CHAVES contra la señora YAILE PALECHOR BRAVOA ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Siendo indispensable además para que los sujetos pasivos de la acción, conteste la demanda de manera expresas y concreta, e la forma señalada en el

art. 96 numeral 2 Ejustem y, para que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor del art. 392 del C.G.P.

Frente a los Requisitos de la Ley 2213 de 2022:

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que no se aporta el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior, se evidencia que el demandante no remitió la demanda, conforme lo prevé el art. 6 de la ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificación (art.82 C.G.P). precisando que la demanda, los anexos, la inadmisión y la subsanación deben ser remitidos a todos los demandados, ya sea a la dirección física o electrónica, en todo caso deberá acreditar dicho envío.

Frente al domicilio de los extremos procesales:

En forme errada se mencionada en el punto No.6 de los hechos de la demanda que, la demandante OLGA LUCIA VELASCO RENDON, tiene su domicilio en la Calle 115 No.25-95 ciudadela del Rio II de la ciudad de Cali, quien por demás, no tiene nada que ver con la demanda, toda vez que, el que funge como demandado es el señor SALVADOR CHAVES SOLANO de quien no se especifica su domicilio.

Frente a la individualización del inmueble:

Se habla del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nol.120-35819 y sus linderos, sin especificar de qué tipo de inmueble se trata, si a dicho inmueble lo conforman otros bienes como parqueaderos, etc.

Frente a las pruebas

Se aporta como prueba un certificado de tradición distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-35819, cuya fecha dada del 30 de agosto de 2019, el cual, por el paso del tiempo, no refleja la verdadera situación jurídica del inmueble, debiéndose allegar un certificado que no date más de tres (3) meses de su expedición.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código

General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO EDUARDO CHAVES en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7691f06e5a2d0bae0cfd3791df003e9d6162531b0b2a780046ae3a38068d95**

Documento generado en 13/02/2023 11:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023